

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Ausejo de la Sierra y Montenegro de Cameros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes de Bajo la Cuesta, Valdeande y Barranquillos del término de Ausejo de la Sierra, y en sus borreguiles en el término de Montenegro de Cameros; señalándose como zona sospechosa, dichos términos municipales; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrio y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose las salidas de estas especies de ganados de dicho término, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil. (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil. (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practi cada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 26 de agosto de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Desaparecidas las circunstancias que en su día aconsejaron el establecimiento de una rigurosa intervención de los precios y comercio de las maderas, leñas y carbones vegetales, y habida cuenta del alto nivel de desarrollo económico alcanzado por la casi totalidad de los sectores integrantes de la producción nacional, resulta, en principio, aconsejable tender hacia una mayor libertad de los referidos precios, máxime si se tiene en cuenta que el déficit que pudiera producirse en nuestro abastecimiento de productos maderables y leñosos ha de poder ser cubierto en el futuro, en la medida suficiente, con los resultados alcanzados por la obra repobladora del Patrimonio Forestal del Estado y la contribución normal a este mercado de nuestro comercio internacional.

No obstante la necesidad de evitar que la actuación de la demanda hacia determinadas clases de productos maderables pueda perturbar el abastecimiento de maderas para la Red Ferroviaria y las instalaciones mineras, con sus inevitables consecuencias sobre los costos básicos de la industria y el comercio en general, obligan a mantener un régimen de excepción en lo que se refiere al abastecimiento de traviesas de ferrocarril y apeas de minas. Al mismo tiempo, para evitar especulaciones en las que el beneficio obtenido no se atempere a los medios de producción empleados, se hace procedente mantener igualmente aquellas medidas que en el régimen de intervención anterior han resultado eficaces.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, con las restricciones que se señalan en el presente decreto, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales, sea cualesquiera su especie, estado y clase de elaboración.

Se exceptúa del régimen fijado en el párrafo precedente la madera elaborada en traviesas para ferrocarril y las apeas de minas, que quedarán sometidas a los mismos precios máximos que fija la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o a los que en lo sucesivo se fijen concretamente por los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Artículo segundo. La enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos se celebrará por el procedimiento de subasta libre, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Artículo tercero. Se mantienen en vigor los preceptos de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre obligatoriedad de posesión por los licitadores y adquirentes en general de madera en pie o en rollo, y de leñas en pie de los Certificados Profesionales de clase y capacidad de compra adecuadas a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos que sean objeto de enajenación; quedando derogadas las limitaciones que respecto al área de compra se contienen en la citada orden ministerial.

Se mantienen también las normas vigentes sobre clasificación de los aprovechamientos por los Servicios Forestales; indicación en los anuncios de enajenación del grupo en que los aprovechamientos hubieran sido clasificados; obligación de presentar los licitadores el Certificado Profesional y Hoja de Compras correspondiente, y anotación de las adjudicaciones en este último documento.

Artículo cuarto. Las entidades propietarias de montes públicos podrán ejercitar el derecho de tanteo a que alude el artículo ochenta y seis del decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, cuando las posturas máximas ofrecidas en las respectivas subastas no alcancen

el precio índice que para cada caso fije el Distrito Forestal correspondiente, de acuerdo con las normas que con tal fin se dicten conjuntamente por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Asimismo, podrán ejercitar el mencionado derecho de tanteo en el respectivo valor de tasación las entidades propietarias que habiendo subastado sus aprovechamientos no hubieran conseguido adjudicatario para los mismos.

Se mantiene vigente el régimen de las disposiciones adicionales de la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, salvo lo preceptuado en el último párrafo del apartado d) de la segunda de dichas disposiciones adicionales, que expresamente se deroga. El derecho de adjudicación directa que la referida orden ministerial autoriza se hará efectivo a los precios índices que para cada caso fije el Distrito Forestal, de acuerdo con lo que establece el apartado cuarto.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que medie petición previa de los interesados, el Ministerio de Agricultura podrá hacer uso de las facultades que le confiere la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, disponiendo la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio que de su celebración se haya deducido, a favor de cualesquiera persona o empresa que reúna algunas de las siguientes condiciones:

a) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se trate exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo, situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

b) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que se trate hayan de efectuar suministros que previa petición de un Organismo oficial sean declarados de abastecimiento referente respecto de una determinada clase de madera o leña.

c) Empresas o entidades compren

didadas en el artículo I de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las personas o entidades que al amparo de lo dispuesto en el presente artículo pretendan la adjudicación de aprovechamiento habrán de solicitarlo del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que quedando modificadas en estos casos las disposiciones vigentes sobre la materia suspenda la adjudicación definitiva del aprovechamiento durante un plazo de veinte días hábiles, a contar del de la adjudicación provisional. Efectuada ésta, la entidad peticionaria habrá de manifestar escuetamente, en término de tercero día, si insiste en su petición por el precio que hubiere resultado de la subasta, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura procederá a efectuar a su favor la adjudicación definitiva del aprovechamiento, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Distrito Forestal correspondiente.

Artículo sexto. Queda subsistente el actual régimen de cupos forzosos para las entregas de traviesas a la Red Nacional de Ferrocarriles, pudiendo, asimismo, los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, conjuntamente, a propuesta del Servicio de la Madera y en aquellas regiones forestales o provincias donde la medida se considere precisa para facilitar el abastecimiento de las elaboraciones sujetas a precio de tasa, imponer contingentes para la exportación interregional o interprovincial de determinadas especies y clases de maderas y leñas.

Artículo séptimo. Las maderas importadas, cualesquiera que sea su clase y procedencia, quedarán en su totalidad a disposición del Servicio de la Madera, que procederá a su distribución en la forma que estime más adecuada para la más beneficiosa y mejor regulación de suministros y precios del mercado maderero.

Artículo octavo. Las ventas del aprovechamiento maderable y leñoso de montes de propiedad particular habrán de efectuarse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados Profesionales que correspondan por su clase y capacidad de adquisición a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos de que en cada caso se trate. Los vendedores habrán de comunicar la operación al Servicio de la Madera y al Distrito Forestal correspondiente.

Artículo noveno. Se establecen para los explotadores de montes industriales y almacenistas de madera las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión del Certificado Profesional correspondiente a su actividad que establece la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, utilizándolo con arreglo a las

disposiciones vigentes o a las que se dicten en el futuro.

b) Cumplir las normas y formular las declaraciones que el Servicio de la Madera juzgue necesario disponer para la mejor vigilancia del régimen de precios libres que por el presente decreto se establecen.

Artículo décimo. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios correspondientes, podrá acordar, para regular el mercado maderero, la concesión de primas a las maderas importadas o nacionales que se dediquen a la fabricación de traviesas, apeas para midas, cajero para exportación de frutos o a otras elaboraciones destinadas a la satisfacción de necesidades que, por su interés nacional, se consideran de carácter preferente.

Las referidas primas serán satisfechas por el Servicio de la Madera, con cargo a los fondos recaudados o que se recaudaren por este organismo mediante la aplicación del canon sobre la madera establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de más entidades propietarias de montes públicos, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, y cuando se trate de infracciones cometidas en relación con lo que se dispone en el presente decreto podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento. Dicho recurso se interpondrá y tramitará en la forma prevenida en la orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo duodécimo. Los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el desarrollo y mejor ejecución de lo preceptuado en el presente decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, LUIS CARRERO BLANCO.

(B. O. del E. del día 25 de A.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A y D

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, salvo a los de la capital de la misma, que, durante el próximo mes de septiembre, deberán confeccionar los padrones de los automóviles de las clases A (de lujo o turismo) y D (motocicletas) citadas.

Para ello tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Cada padrón comprenderá una sola clase de vehículos.

Segunda. Al padrón se acompañará una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegradas, estas últimas, con timbre de 0'50 pesetas.

Tercera. Dentro de cada padrón se distribuirán los vehículos en tres secciones: «en alta», «en baja provisional» y «exentos». En la carátula de todos ellos: «Contribución de Usos y Consumos», «Patente nacional de circulación de automóviles», «Clase...», «Provincia de Soria», «Término municipal de...».

Cuarta. Los tipos de gravamen a aplicar, serán, para la clase A, los siguientes:

Hasta cinco caballos de fuerza, como mínimo y en conjunto, al año, 250 pesetas.

Por cada caballo que exceda de 5, hasta 10, 70 ídem.

Por cada uno que exceda de 10, hasta 16, 100 ídem.

Por cada caballo que exceda de 16, hasta 22, 300 ídem.

Por cada caballo que exceda de 22, 500 ídem.

Quinta. Los tipos a aplicar, para la clase D serán:

Si la motocicleta no lleva asiento adicional (sidecar), 40 pesetas por cada caballo con un mínimo de 3.

Si lleva asiento adicional, 50 pesetas para cada caballo, con mínimo de 3.

Sexta. Nunca se tendrán en cuenta las fracciones de caballo de fuerza.

Séptima. En el caso de incluirse en padrón vehículos que disfruten de beneficio de reducción (médicos o párrocos) las cantidades anteriores se reducirán en su 50 por 100.

Octava. Estos padrones serán expuestos al público durante los primeros quince días de octubre, admitiéndose durante la segunda quincena del mismo mes las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado antes de primeros de diciembre siguiente.

Novena y última. Los contribuyentes a quienes se debe de incluir en padrón son los mismos que en el año anterior, más aquellos que hayan causado alta durante el actual, que ya se ha comunicado, en su día, a cada Alcalde, menos aquellos que hayan causado baja, de los cuales nada se ha comunicado a las mismas por haberse presentado las mismas en la localidad respectiva.

Soria 25 de agosto de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturno Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 1688

Magistratura del Trabajo de Soria

Don Benito del Riego Moreno, Secretario de la Magistratura del Trabajo de Soria,

Certifico: Que en el expediente de ejecución contencioso núm. 156 1952, seguido ante esta Magistratura a ins-

tancia de D. Félix Valero Contreras contra herederos de D. Ángel Pérez Baraza, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Magistrado de Trabajo.—Sr. Rodríguez Olleros.—En Soria a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Dada cuenta, por recibido el anterior escrito suscrito por D. Félix Valero Contreras, solicitando la exacción por vía de apremio contra la Empresa herederos de D. Ángel Pérez Baraza, del fallecido en la sentencia de esta Magistratura de fecha veintiocho de febrero pasado, en el expediente contencioso núm. 5-1952, sirva de base para la incoación del correspondiente expediente, regístrese y requiérase a mencionada Empresa con domicilio en Madrid, calle Maudes, núm. 60, 2.º, para que en el improrrogable plazo de dos días, a contar de la notificación de la presente, consigne en la Secretaría de esta Magistratura la cantidad de nueve mil novecientos treinta y dos pesetas, importe del principal de mencionado fallo, más doscientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, de costas y gastos de reintegro, sin perjuicio de liquidación en su día; apercibiéndole de que transcurrido que sea dicho plazo se procederá, por esta Magistratura, al embargo de lo embargado en los expedientes de ejecución contenciosa número 13 y 18 de 1951 seguido contra los mismos y a su venta en cantidad suficiente a cubrir principal y costas.—Notifíquese esta providencia a las partes, enviando para la ejecutada exhorto a la Magistratura del Trabajo número uno de las de Madrid.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Valeriano Rodríguez Olleros.—Benito del Riego.—Rubricado.

Conforme a su original a que me remito, y para que conste en cumplimiento del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sirva de notificación a los demandados, declarados rebeldes, expido la presente en Soria a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Benito del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Romanillos de Medina, Ines, Olmillos, Mezquetillas, Caracena y Barcones.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1947, 1948, 1949, 1950 y 1951: Jaray y Fuentestrún.

Ejercicios de 1949, 1950 y 1951: Coscurita.

Ejercicios de 1948 y 1951: Utrilla y Aguaviva de la Vega.

Ejercicios de 1950 y 1951: Arguijo, La Póveda de Soria, Barriomartin y Borobia.

Imprenta provincial.